

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00220-00
Demandante:	ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda ¹

ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ quien actúa en su propio nombre y de los menores SERGIO DAVID CARDENAS CIFUENTES Y SEBASTIAN CARDENAS CIFUENTES, los señores OMER ENRIQUE CARDENAS PEREZ, CRISTOBAL CARLOS CARDENAS PEREZ, IRIS DEL SOCORRO DIAZ FLOREZ, ARGEMIRO RAFAEL CARDENAS DIAZ, CRISTIAN DE JESUS CARDENAS DIAZ, GLADIS MARGARITA DIAZ FLOREZ, INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ quien concurre en su propio nombre y de la menor MARIA FERNANDA CARDENAS DURAN, reclaman la declaración de responsabilidad de la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en el deceso del Patrullero DEIVIS DAVID CARDENAS DIAZ, en la modalidad de FALLA DEL SERVICIO, por la omisión de la entidad en no asignar el personal requerido para desplazamientos en un vehículo policial, aun cuando había una amenaza vigente de "Plan Pistola" contra miembros de la fuerza pública. Reclaman los demandantes la reparación de los daños morales, materiales y de perjuicio a la vida de relación, así como las costas del proceso.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado con la certificación de

¹ Ver demanda, a fs. 1-15

fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Procuraduría 44 Judicial II Asuntos Administrativos.²

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ quien actúa en su propio nombre y de los menores SERGIO DAVID CARDENAS CIFUENTES Y SEBASTIAN CARDENAS CIFUENTES, los señores OMER ENRIQUE CARDENAS PEREZ, CRISTOBAL CARLOS CARDENAS PEREZ, IRIS DEL SOCORRO DIAZ FLOREZ, ARGEMIRO RAFAEL CARDENAS DIAZ, CRISTIAN DE JESUS CARDENAS DIAZ, GLADIS MARGARITA DIAZ FLOREZ, INGRID ALEJANDRA RODRIGUEZ quien concurre en su propio nombre y de la menor MARIA FERNANDA CARDENAS DURAN, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

La demanda pretende la declaración de responsabilidad de la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, en el deceso del Patrullero DEIVIS DAVID CARDENAS DIAZ, en la modalidad de FALLA DEL SERVICIO, por la omisión de la entidad en no asignar el personal requerido para desplazamientos en un vehículo policial, aun cuando había una amenaza vigente de "Plan Pistola" contra miembros de la fuerza pública y la consecuente reparación de los perjuicios causados en la modalidad de daño moral, daño material y daño a la vida de relación; por lo que no se advierte una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

² Fl. 48

³ Fl. 4-8

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma⁴.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, relaciona en la demanda las pruebas que se encontraban en su poder y las que pretende hacer valer en el presente proceso.⁵

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Subsanado este punto, cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de (\$199.595.518.34) que corresponde a la pretensión de la señora ANA CARLINA CIFUENTE PEREZ, sin incluir perjuicios extra patrimoniales, dándole cumplimiento a los Art. 157 y 162 numeral 6° del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Subsanado este punto, El apoderado de la parte demandante indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA. ⁶

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

No aplica

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual de una entidad estatal, por una falla en el servicio o una omisión en su normal actuar, lo que encuentra respaldo en las previsiones del art. 104 del CPACA.

1.4.2. Competencia.

Subsanado este punto, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

⁴ Fl. 8-10

⁵Ver fls. 10-13

⁶Ver f. 36

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En este caso, el fenómeno de la caducidad de la acción no se ha configurado, como quiera que el deceso del Patrullero DEIVIS DAVID CARDENAS DÍAZ tuvo ocurrencia el día 16 de mayo de 2017, de manera que el término de caducidad inició su cómputo a partir del día 18 de los mismos mes y año, extendiéndose hasta el día 18 de mayo de 2019; y, el día 14 de mayo de 2019 inició el trámite administrativo de conciliación prejudicial, dando lugar a la suspensión del término de caducidad de la acción de acuerdo con las reglas del art. 21 de la Ley 640 de 2001.

Como quiera que la respectiva certificación fue expedida el día 20 de junio de 2019 por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la demanda se presentó el día 21 de los mismos mes y año, se concluye que no se ha configurado el fenómeno en estudio.

1.6. Legitimación de las partes.

Subsanado este punto, al proceso han concurrido, como demandantes, las personas que se enlistan a continuación, acreditando con la víctima directa el parentesco de consanguinidad o afinidad que abajo se relaciona:

Nombre	Vínculo	Documento	Fl.
ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ	Esposa	Registro civil	28
SERGIO DAVID CARDENAS CIFUENTES	Hijo	Registro civil	29
SEBASTIAN DAVID CARDENAS CIFUENTES	Hijo	Registro civil	30
MARIA FERNANDA CARDENAS DURAN	Hija	Registro civil	31
SALOME CARDENAS RODRIGUEZ	Hija	Registro civil	32
OMER ENRIQUE CARDENAS PEREZ	Hermano	Registro civil	33
ARGEMIRO RAFAEL CARDENAS DIAZ	Hermano	Registro civil	34
CRISTOBAL CARLOS CARDENAS PEREZ	Hermano	Registro civil	35
CRISTIAN DE JESUS CARDENAS DIAZ	Hermano	Registro civil	36
ROBERTO CARLOS MADERA DIAZ	Hermano	Registro civil	37
IRIS DEL SOCRORRO DIAZ FLOREZ	Tía	Registro civil	38
GLADYS MARGARITA DIAZ FLOREZ	Madre	Registro civil del señor DEIVIS DAVID CARDENAS DIAZ	Se aporta con la subsanación
		Registro civil – hija de los	Se aporta con la

		mismos padres que IRIS DIAZ FLOREZ	subsana- ción
--	--	--	------------------

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1 Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaración de responsabilidad del Estado en los términos del art. 90 Superior.

2.2 Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica

2.4. Control vía excepción.

No aplica

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

La petición de pruebas se ajusta a las previsiones del art. 173 del C.G.P.

Observación: Sin que ello se constituya en causal de inadmisión de la demanda, se advierte a la parte actora que al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, no se decretarán aquellas respecto de las cuales no se haya cumplido el requisito previsto en el art. 78 numeral 10° del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Subsanado este punto, los demandantes han extendido poder a los profesionales JAVIER DARIO MUÑOZ MANTILLA y ROXANA TURIZO ARRIETA para ser representados en este medio de control. Y los respectivos memoriales obran en los folios que se relacionan a continuación:

Nombre	Fl .
ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ	17
SERGIO DAVID CARDENAS CIFUENTES	17
SEBASTIAN DAVID CARDENAS CIFUENTES	17
MARIA FERNANDA CARDENAS DURAN	18-19
SALOME CARDENAS RODRIGUEZ	20
OMER ENRIQUE CARDENAS PEREZ	25
ARGEMIRO RAFAEL CARDENAS DIAZ	22
CRISTOBAL CARLOS CARDENAS PEREZ	24
CRISTIAN DE JESUS CARDENAS DIAZ	23
ROBERTO CARLOS CARDENA PEREZ	21
IRIS DEL SOCORRO DIAZ FLOREZ	26
GLADYS MARGARITA DIAZ FLOREZ	16

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁷ (CD).

3. Conclusión

Estudiada la demanda y subsanada por el apoderado en su debido tiempo, haciendo las correcciones necesarias impartidas dentro del auto que inadmitió la demanda se verifican los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control requerido en los

⁷ Ver fl.254

artículos 168 a 170 del CPACA, es procedente admitir la demanda de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo (Sucre),

RESUELVE

1°. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderada judicial, presentó la señora ANA CATALINA CIFUENTES PEREZ Y OTROS, contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 *ibídem*.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 *ibidem* para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4º artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7º artículo 175 ídem.

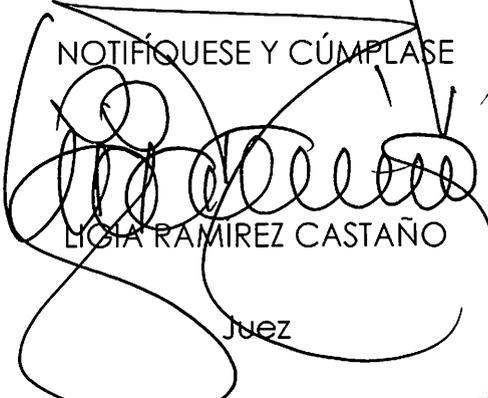
7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

10°. RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, para actuar como apoderado judicial principal y a la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA como apoderada judicial suplente de la señora ANA CATALINA CIFUENTES PEREZ Y OTROS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez